

RE: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2022-00050-00

MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Guamo <j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hallocamilo@hotmail.com <hallocamilo@hotmail.com>; Javier Herrera <javierherrera200@hotmail.com>; NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM <NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM>; coycoj <coycoj@gmail.com>

Señores**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO-TOLIMA****Despacho.**

Ref.: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Camilo Andres Cárdenas Urbina y otros *vs.* BAVARIA & CIA S.C.A y otro.

Rad.: 2022-00050-00

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BAVARIA & CIA S.C.A** (en adelante "*Bavaria*"), encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo en documento adjunto.

Agradezco confirmar acuse de recibo.

Cordialmente,



Mónica María Ramos Mejía
Abogada/Directora Legal

+57 310 819 9100

Bogotá, Colombia

De: MONICA MARIA RAMOS MEJIA

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 14:18

Para: j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hallocamilo@hotmail.com <hallocamilo@hotmail.com>; javierherrera200@hotmail.com

<javierherrera200@hotmail.com>; notificaciones@ab-inbev.com <notificaciones@ab-inbev.com>;
coycoj@gmail.com <coycoj@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2022-00050-00

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO-TOLIMA

Despacho.

Ref.: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Camilo Andres Cárdenas Urbina y otros *vs.* BAVARIA & CIA S.C.A y otro.

Rad.: 2022-00050-00

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BAVARIA & CIA S.C.A** (en adelante “*Bavaria*”), de acuerdo a poder que anexo y por el cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo en documento adjunto.

Agradezco confirmar acuse de recibo.

Cordialmente,



Mónica María Ramos Mejía
Abogada/Directora Legal

+57 310 819 9100
Bogotá, Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO-TOLIMA
Despacho.

Ref.: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Camilo Andres Cárdenas Urbina y otros *vs.* BAVARIA & CIA S.C.A y otro.

Rad.: 2022-00050-00

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BAVARIA & CIA S.C.A** (en adelante "*Bavaria*"), de acuerdo a poder que anexo y por el cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto al Hecho PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el Sr. Cárdenas Urbina falleció en accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

No obstante, NO ME CONSTA que los demandantes María Cristina Urbina Benavides y Leonardo Fabio Cárdenas Moya presentaron una relación paternal con la víctima, toda vez que mi poderdante no conoció del Sr. Joan Sebastian Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del mencionado accidente, por lo tanto, ignora la existencia del vínculo de consanguinidad mencionado.

Respecto al Hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA. Bavaria desconoce si los Sres. Camilo Andres Cárdenas Urbina y Jiseth Lorena Cárdenas Urbina presentaban una relación de consanguinidad de la víctima, pues mi mandante conoció del Sr. Joan Sebastian Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

Respecto al Hecho TERCERO: NO ME CONSTA. Bavaria desconoce si la Sra. Yomary Bayona Parada tenía una unión libre con la víctima, pues mi mandante conoció del Sr. Joan Sebastian Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

Respecto al Hecho CUARTO: NO ME CONSTA. Bavaria desconoce si la menor Samantha Cárdenas Bayona presentaba una relación de consanguinidad de la víctima, pues mi mandante conoció del Sr. Joan Sebastian Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

Respecto al Hecho QUINTO: ES CIERTO.

Respecto al Hecho SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO. Al respecto no se puede corroborar que el accidente se haya presentado por una supuesta invasión de carril por parte del vehículo de placas SPS-852. Sobre el particular, se pone de presente al despacho que el conductor del vehículo SPS-852 falleció luego de la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021, lo que impide conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

ES CIERTO que se presentó accidente de tránsito en donde falleció el Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina.

Respecto al Hecho SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Al respecto no se puede corroborar que el accidente se haya presentado por una supuesta invasión de carril por parte del vehículo de placas SPS-852. Sobre el particular, se pone de presente al despacho que el conductor del vehículo SPS-852 falleció luego de la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021, lo que impide conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no ha vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

2.1. A la Pretensión “PRIMERA”

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por considerarla infundada a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son el hecho, un daño cierto y determinable y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación del demandado de indemnizar los perjuicios solicitados por la parte demandante toda vez que Bavaria se presenta en este proceso como el propietario del semirremolque de placas R49101, por lo tanto, al momento del accidente de tránsito (i) no se encontraba con la posesión material del semirremolque en virtud del contrato de comodato realizado con TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.; (ii) el semirremolque de placas R49101 no tuvo incidencia alguna en el accidente de tránsito, toda vez que se presentó como un vehículo accesorio al tractocamión de placas SPS-852.

2.2. A las Pretensión “SEGUNDO” Y “TERCERO”.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por considerarla infundada a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son el hecho, un daño cierto y determinable y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación del demandado de indemnizar los perjuicios solicitado por la parte demandante toda vez que Bavaria se presenta en este proceso como el propietario del semirremolque de placas R49101, por lo tanto, al momento del accidente de tránsito (i) no se encontraba con la posesión material del semirremolque en virtud del contrato de comodato realizado con TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.; (ii) el semirremolque de placas R49101 no tuvo incidencia alguna en el accidente de tránsito, toda vez que se presentó como un vehículo accesorio al tractocamión de placas SPS-852.

Por otra parte, respecto a los daños extrapatrimoniales solicitados por la contraparte, es importante tener en cuenta que estos sobrepasan el límite expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, en Sentencia del 07 de diciembre de 2018, bajo el radicado SC5340-2018, estableció como monto máximo para los daños morales, reconocer hasta 81,3 SMMLV, a criterio del Juzgador.

2.3. A la Pretensión “CUARTO”.

Me opongo al pago de las costas del proceso, toda vez que es de exclusividad de la Señora Juez determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas. Así mismo, me opongo al reconocimiento y pago de las agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Bavaria: No se encontraba con la posesión material del bien al momento del accidente.

Bavaria carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, debe ser desvinculado de la presente actuación judicial, esta afirmación tiene sustento en observancia a que al momento del accidente del 21 de octubre de 2021 en donde falleció el Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina, el semirremolque de placas R49101 en primer lugar, **no estaba en posesión material de mi mandante** y, en segundo lugar, por la naturaleza del bien, este se presentaba como un **vehículo sin motor** que iba acoplado al tractocamión de placas SPS-852, situación que permite concluir que Bavaria no se presentó como guardián de la cosa peligrosa.

En este orden, la jurisprudencia a señalado la falta de legitimación en la causa como:

“5.3. La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportar o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

El interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva, adviértase, complementariamente, está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro.

La doctrina de esta Sala, por tal razón, predica que el interés debe ser cierto, serio, actual y concreto, de modo que faculte formular la pretensión o excepción en cada caso específico. El interés jurídico, serio y actual, tiene sentado, «(...) no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23)».

El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley),

directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente a presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión o la excepción. Es el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, hace relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»¹.

En observancia a lo transcrito, se puede concluir que Bavaria no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar en este proceso, por lo tanto, el despacho debe dictar sentencia anticipada en el presente asunto, puesto que la parte demandante no logró acreditar el interés jurídico de mi poderdante para responder por las pretensiones de esta demanda. Al respecto, es relevante traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que trata el concepto de guardián de la cosa peligrosa:

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

*En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 18 de diciembre de 2020. Rad. No.: 47001-31-03-005-2008-00001-01 (SC5191-2020). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.” (Subrayado y negrita por fuera del original)²

Así las cosas, solicito al despacho desvincular a Bavaria del presente proceso mediante sentencia anticipada, toda vez que mediante contrato de comodato celebrado con TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., traslada la posesión jurídica y material del semirremolque a TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, por medio de la Cláusula Undécima del contrato y por lo tanto la mencionada sociedad actuaba como guarda del bien. Por otra parte, vale aclarar que se considera que el vehículo de placas R49101 por su naturaleza, se presenta como un vehículo accesorio al tractocamión, por lo tanto, no tuvo incidencia alguna en la consecución del accidente del 21 de octubre de 2021 ya que este fue causado entre los vehículos de placas SPS-852 y UFT-991.

3.2. Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual: Intervención exclusiva de un tercero.

La responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito tiene su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, al ser originada por el ejercicio de una actividad peligrosa. A pesar de que el demandante no se encuentra en la obligación de probar el factor subjetivo de la responsabilidad, tiene que probar la existencia de los demás elementos que componen la responsabilidad como lo son la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 31 de octubre de 2018. Rad. No.: 05001-31-03-014-2011-00112-01 (SC4750-2018). M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexos causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01 (...))” (se destaca).”³(Subrayado y negrita por fuera del original)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de septiembre de 2019. Rad. No.: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (SC3862-2019). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En este orden de ideas, se concluye frente al accidente que acaeció el 21 de octubre de 2021, la existencia de la intervención exclusiva de un tercero como elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y los daños presentados en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no hay responsabilidad en cabeza de mis mandantes y por lo tanto no están en la obligación de indemnizar a los demandantes.

Es pertinente afirmar que, la contraparte fundamenta esta acción, principalmente en el informe de accidente de tránsito elaborado por el patrullero Jeferson Giraldo Megía, a pesar de la codificación presentada en el informe, no permite determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro, por lo que no permite evidenciar que mi poderdante fue responsable del hecho como propietario del vehículo de placas R49101.

Al respecto se puede evidenciar que el informe elevado por la autoridad de tránsito involucra como causantes del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021 a unos vehículos diferentes a los de Bavaria, por lo que son estos los que deben entrar a responder por los daños derivados directamente de este fatídico hecho.

3.3. Cuando exista colisión de actividades peligrosas se debe valorar la presunción de responsabilidad para la aplicación de la compensación de culpas.

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de los demandantes, tanto el conductor y propietario del vehículo de placas SPS-852 y como los conductores de los vehículos UFT-991, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, participando ambos en la esfera de esta actividad.

Por lo tanto, los conductores implicados concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar precisar de forma clara los elementos de la responsabilidad. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *“[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos*

automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]”⁴

Es claro para las partes del proceso que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil.

3.4. Excesiva Tasación De Perjuicios Extrapatrimoniales.

Se le advierte al despacho que los daños morales solicitados por la contraparte inobservan los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre de 2018, especificó lo siguiente:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”

Así las cosas, el tope informado por este Tribunal como máximo se encuentra en 81,3 SMMLV, para el pago de daños morales a los reclamantes (padres, hijos y esposos o compañeros permanentes), la mitad de este valor para hermanos, abuelos, nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Por lo que lo solicitado por la contraparte resulta excesivo, complementado

⁴ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

el hecho de que no se logra probar estos por medio de medios probatorios idóneos.

3.5. Cobro de lo no debido.

Si a mi poderdante BAVARIA S.A. no le asiste ninguna responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, dicha reclamación constituye un cobro de lo no debido.

3.5. Excepción Genérica.

Solicito al señor Juez declarar todas las demás excepciones que resulten probadas en el proceso.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios:

4.1. Documentales

Solicito tener en cuenta como documentales las siguientes:

- Copia del contrato de comodato celebrado entre BAVARIA & CIA S.C.A y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

4.2. Interrogatorio de Parte

- Solicito se cite a los Sres. Camilo Andrés Cárdenas Urbina, Leonardo Fabio Cárdenas Moya, María Cristina Urbina Benavides y Yomary Bayona Parada, en su calidad de demandantes, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, de la contestación, de las excepciones que se debaten en el presente proceso. Los demandantes, pueden ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4.3. Testimonio

-Solicito se cite al señor Jeferson Giraldo Megía, con el objeto de practicar prueba testimonial, como patrullero que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 21 de octubre de 2021, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, especialmente en lo relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2021, para que rinda testimonio respecto al análisis consignado en el informe elaborado por él, así como de los hechos señalados en la demanda, la contestación y las excepciones que se debaten en el presente proceso. El señor Giraldo puede ser ubicado en la Secretaria de Transito del Municipio de Purificación. CARRERA 7 No. 8B-47 BARRIO PLAZA DE FERIAS Purificación-Tolima, y/o correo electrónico detol.dpurificacion@policia.gov.co.

V. ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos los siguientes:

- Las documentales presentadas en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por la Dra. Ana María Muñoz Salas, en calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., a la profesional en derecho Mónica María Ramos Mejía.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A.

VI. NOTIFICACIONES

La Sociedad demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal, el Sra. Ana María Muñoz Salas o por quien haga sus veces, en la Cra 53 A No. 127 35 de la ciudad de Bogotá; y/o en el correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com.

La suscrita apoderada **MONICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12b-83 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico monikaramos7@hotmail.com.

Cordialmente,



MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA

C.C. 52.204.614.

T.P. 102.225 del C.S. de la J.

**CONTESTACION REFORMA DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES DE MERITO.
RAD. 2022-00050-00**

MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 10:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Guamo <j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hallocamilo@hotmail.com <hallocamilo@hotmail.com>; Javier Herrera <javierherrera200@hotmail.com>; NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM <NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM>; coycoj <coycoj@gmail.com>; transer@transer.com.co <transer@transer.com.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; jaigonzaeza@hotmail.com <jaigonzaeza@hotmail.com>; gerencia@jaimegonzalezabogados.com <gerencia@jaimegonzalezabogados.com>; notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co <notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co>; Laura Beltrán <laura.beltran@lbmconsultorias.com>

Señores**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO-TOLIMA****Despacho.**

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Camilo Andres Cárdenas Urbina y otros *vs.* BAVARIA & CIA S.C.A y otro.

Rad.: 2022-00050-00

Asunto: Contestación de Reforma de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y radicada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BAVARIA & CIA S.C.A** (en adelante "*Bavaria*"), como se tiene al interior del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo en archivo adjunto, con anexos.

Solicito respetuosamente acusar recibo de la presente radicación.

Cordialmente,

**Mónica María Ramos Mejía**

Abogada/Directora Legal

 +57 310 819 9100 Bogotá, Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO-TOLIMA

Despacho.

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Camilo Andres Cárdenas Urbina y otros *vs.* BAVARIA & CIA S.C.A y otro.

Rad.: 2022-00050-00

Asunto: Contestación de Reforma de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BAVARIA & CIA S.C.A** (en adelante "*Bavaria*"), como se tiene al interior del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto al Hecho PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el Sr. Cárdenas Urbina falleció en accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

No obstante, NO ME CONSTA que los demandantes María Cristina Urbina Benavides y Leonardo Fabio Cárdenas Moya presentaron una relación paternal con la víctima, toda vez que mi poderdante no conoció del Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del mencionado accidente, por lo tanto, ignora la existencia del vínculo de consanguinidad mencionado.

Respecto al Hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA. Bavaria desconoce si los Sres. Camilo Andres Cárdenas Urbina y Jiseth Lorena Cárdenas Urbina presentaban una relación de consanguinidad con la víctima, pues mi mandante conoció del Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

Respecto al Hecho TERCERO: NO ME CONSTA. Bavaria desconoce si la Sra. Yomary Bayona Parada tenía una unión libre con la víctima, pues mi mandante conoció del Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

Respecto al Hecho CUARTO: NO ME CONSTA. Bavaria desconoce si la menor Samantha Cárdenas Bayona presentaba una relación de consanguinidad con la víctima, pues mi mandante conoció del Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina hasta la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021.

Respecto al Hecho QUINTO: ES CIERTO.

Respecto al Hecho SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO. Al respecto no se puede corroborar que el accidente se haya presentado por una supuesta invasión de carril por parte del vehículo de placas SPS-852. Sobre el particular, se pone de presente al despacho que el conductor del vehículo SPS-852 falleció luego de la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021, lo que impide conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

ES CIERTO que se presentó accidente de tránsito en donde falleció el Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina.

Respecto al Hecho SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Al respecto no se puede corroborar que el accidente se haya presentado por una supuesta invasión de carril por parte del vehículo de placas SPS-852. Sobre el particular, se pone de presente al despacho que el conductor del vehículo SPS-852 falleció luego de la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021, lo que impide conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no ha vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

2.1. **A la Pretensión “PRIMERA”**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por considerarla infundada a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son el hecho, un daño cierto y determinable y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación del demandado de indemnizar los perjuicios solicitados por la parte demandante toda vez que Bavaria se presenta en este proceso como el propietario del semirremolque de placas R49101, por lo tanto, al momento del accidente de tránsito (i) no se encontraba con la posesión material del semirremolque en virtud del contrato de comodato realizado con TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.; (ii) el semirremolque de placas R49101 no tuvo incidencia alguna en el accidente de tránsito, toda vez que se presentó como un vehículo accesorio al tractocamión de placas SPS-852.

2.2. **A las Pretensión “SEGUNDO” Y “TERCERO”.**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por considerarla infundada a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son el hecho, un daño cierto y determinable y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación del demandado de indemnizar los perjuicios solicitados por la parte

demandante toda vez que Bavaria se presenta en este proceso como el propietario del semirremolque de placas R49101, por lo tanto, se hace relevante tener en cuentas las siguientes consideraciones respecto al accidente de tránsito: **(i)** Bavaria no se encontraba con la posesión material del semirremolque en virtud del contrato de comodato realizado con TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.; **(ii)** el semirremolque de placas R49101 no tuvo incidencia alguna en el accidente de tránsito, toda vez que se presentó como un vehículo accesorio al tractocamión de placas SPS-852, por lo tanto, mi poderdante no se encuentra en la obligación de responder por los daños materiales solicitados; **(iii)** así mismo, se expresa que la liquidación presentada no corresponde a la realidad, sobre el particular se advierte que, atendiendo a las condiciones de la víctima y de sus familiares, el lucro cesante consolidado (pasado y futuro) no puede superar los **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$83.290.038)** tal y como se expresa a continuación:

DEMANDANTE: YORMARY BAYONA PARADA (COMPAÑERA VÍCTIMA)

VÍCTIMA: JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (Q.E.P.D.)

EDAD: 25 AÑOS Y 2 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL SINIESTRO: 21 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 7/03/2023

INGRESOS: SALARIO MÍNIMO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$908.526

BASE DE LIQUIDACIÓN:

SE TOMA EL 50% DEL SALARIO BASE (\$454.263), YA QUE SE PRESUME QUE EL OTRO 50% LO USABA LA VÍCTIMA PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA. ADICIONAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE SE LIQUIDARÁ EL LUCRO CESANTE PARA LA HIJA MENOR, LA BASE PARA LIQUIDAR A LA COMPAÑERA PERMANENTE SERÁ DEL 50% DE ESTE VALOR, ES DECIR \$227.131

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = S \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN	YORMARY BAYONA
LCP =	$\frac{\$ 227.131 * 0,08358236}{0,004867}$
LCP =	\$ 3.900.584

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN	YORMARY BAYONA
LCF =	$\frac{\$ 227.131 * 29,7878435}{0,149844434}$
LCF =	\$ 45.151.778

TOTAL LUCRO CESANTE

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO	\$ 3.900.584
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 45.151.778
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 49.052.363

DEMANDANTE: SAMANTHA CARDENAS BAYONA (HIJA VÍCTIMA)

VÍCTIMA: JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (Q.E.P.D.)

EDAD: 6 AÑOS A LA FECHA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL SINIESTRO: 21 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 7/03/2023

INGRESOS: SALARIO MÍNIMO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$908.526

BASE DE LIQUIDACIÓN:

SE TOMA EL 50% DEL SALARIO BASE (\$454.263), YA QUE SE PRESUME QUE EL OTRO 50% LO USABA LA VÍCTIMA PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA. ADICIONAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE SE LIQUIDÓ EL LUCRO CESANTE PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE, LA BASE PARA LIQUIDAR A LA HIJA SERÁ DEL 50% DE ESTE VALOR, ES DECIR \$227.131 Y HASTA LOS 25 AÑOS DE LA MENOR.

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = S \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Constante i

0,004867

HOME

LIQUIDACIÓN SAMANTHA CARDENAS BAYONA	
LCP =	$\frac{\$ 227.131 * 0,08358236}{0,004867}$
LCP =	\$ 3.900.584

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN SAMANTHA CARDENAS BAYONA	
LCF =	$\frac{\$ 227.131 * 1,85769889}{0,013908421}$
LCF =	\$ 30.337.090

TOTAL LUCRO CESANTE

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO	\$ 3.900.584
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 30.337.090
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 34.237.675

LIQUIDACIÓN CONJUNTA

DEMANDANTES	VALOR
YORMARY BAYONA PARADA	\$49.052.363
SAMANTHA CARDENAS BAYONA	\$34.237.675
TOTALES	\$83.290.038

Por otra parte, respecto a los daños extrapatrimoniales solicitados por la contraparte, es importante tener en cuenta que, si bien, éstos no sobrepasan el criterio señalado en sentencia SC5340-2018, el cual estableció como monto máximo para esta clase de daños hasta 81,3 SMMLV a criterio del Juzgador, se debe tener en cuenta que los daños extrapatrimoniales no se pueden reconocer en igual valor para todos los parientes que lo soliciten

Sobre éste punto, se observa que el valor más alto se puede reconocer a padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad del mencionado valor para los hermanos, abuelos y nietos y por último, la cuarta parte al resto de parientes.

En este orden, no es pertinente que los demandantes pidan igual monto para la indemnización respecto a los perjuicios inmateriales, especialmente frente a los hermanos, a los que se les puede reconocer máximo la mitad de 81.3 SMMLV

2.3. A la Pretensión “CUARTO”.

Me opongo al pago de las costas del proceso, toda vez que es de exclusividad de la Señora Juez determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas. Así mismo, me opongo al reconocimiento y pago de las agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Bavaria: No se encontraba con la posesión material del bien al momento del accidente.

Bavaria carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, debe ser desvinculado de la presente actuación judicial, esta afirmación tiene sustento en observancia a que al momento del accidente del 21 de octubre de 2021 en donde falleció el Sr. Joan Sebastián Cárdenas Urbina, el semirremolque de placas R49101 en primer lugar, **no estaba en posesión material de mi mandante** y, en segundo lugar, por la naturaleza del bien, este se presentaba como un **vehículo sin motor** que iba acoplado al tractocamión de placas SPS-852, situación que permite concluir que Bavaria no se presentó como guardián de la cosa peligrosa.

En este orden, la jurisprudencia a señalado la falta de legitimación en la causa como:

“5.3. La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportar o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

El interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva, adviértase, complementariamente, está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro.

La doctrina de esta Sala, por tal razón, predica que el interés debe ser cierto, serio, actual y concreto, de modo que faculte formular la pretensión o excepción en cada caso específico. El interés jurídico, serio y actual, tiene sentado, «(...) no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23)».

El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente a presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión o la excepción. Es el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, hace relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 18 de diciembre de 2020. Rad. No.: 47001-31-03-005-2008-00001-01 (SC5191-2020). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En observancia a lo transcrito, se puede concluir que Bavaria no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar en este proceso, por lo tanto, el despacho debe dictar sentencia anticipada en el presente asunto, puesto que la parte demandante no logró acreditar el interés jurídico de mi poderdante para responder por las pretensiones de esta demanda. Al respecto, es relevante traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que trata el concepto de guardián de la cosa peligrosa:

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

*En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.** Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.”* (Subrayado y negrita por fuera del original)²

Así las cosas, solicito al despacho desvincular a Bavaria del presente proceso mediante sentencia anticipada, toda vez que mediante contrato de comodato celebrado con TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., traslada la posesión jurídica y material del semirremolque a TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, por medio de la Cláusula Undécima del contrato

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 31 de octubre de 2018. Rad. No.: 05001-31-03-014-2011-00112-01 (SC4750-2018). M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

y por lo tanto la mencionada sociedad actuaba como guarda del bien. Por otra parte, vale aclarar que se considera que el vehículo de placas R49101 por su naturaleza, se presenta como un vehículo accesorio al tractocamión, por lo tanto, no tuvo incidencia alguna en la consecución del accidente del 21 de octubre de 2021 ya que este fue causado entre los vehículos de placas SPS-852 y UFT-991.

3.2. Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual: Intervención exclusiva de un tercero.

La responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito tiene su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, al ser originada por el ejercicio de una actividad peligrosa. A pesar de que el demandante no se encuentra en la obligación de probar el factor subjetivo de la responsabilidad, tiene que probar la existencia de los demás elementos que componen la responsabilidad como lo son la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)”

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza***

mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01 (...))” (se destaca).”³(Subrayado y negrita por fuera del original)

En este orden de ideas, se concluye frente al accidente que acaeció el 21 de octubre de 2021, la existencia de la intervención exclusiva de un tercero como elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y los daños presentados en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no hay responsabilidad en cabeza de mis mandantes y por lo tanto no están en la obligación de indemnizar a los demandantes.

Es pertinente afirmar que, la contraparte fundamenta esta acción, principalmente en el informe de accidente de tránsito elaborado por el patrullero Jeferson Giraldo Megía, a pesar de la codificación presentada en el informe, no permite determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro, por lo que no permite evidenciar que mi poderdante fue responsable del hecho como propietario del vehículo de placas R49101.

Al respecto se puede evidenciar que el informe elevado por la autoridad de tránsito involucra como causantes del accidente de tránsito del 21 de octubre de 2021 a unos vehículos diferentes (vehículos de placas UFT 991 y SPS 852) al de propiedad de Bavaria, por lo que son estos son los que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de septiembre de 2019. Rad. No.: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (SC3862-2019). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

deben entrar a responder por los daños derivados directamente de este fatídico hecho.

3.3. Cuando exista colisión de actividades peligrosas se debe valorar la presunción de responsabilidad para la aplicación de la compensación de culpas.

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de los demandantes, tanto el conductor y propietario del vehículo de placas SPS-852 y como los conductores de los vehículos UFT-991, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, participando ambos en la esfera de esta actividad.

Por lo tanto, los conductores implicados concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar precisar de forma clara los elementos de la responsabilidad. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *“[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]”*⁴

Es claro para las partes del proceso que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil.

3.3. La Sociedad BAVARIA & CIA S.C.A, no se encuentra en la obligación de responder por los daños solicitados por la parte demandante.

⁴ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

La parte demandante solicitó que mi mandante le pague por indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante y daños morales. De la solicitud de indemnización presentada, se advierte que los mencionados daños no pueden ser imputados a mi mandante, por las razones expuestas en el punto 3.1., atendiendo a que se presenta un elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, como es, la intervención de un tercero en el accidente de tránsito que acaeció el 21 de octubre de 2021. Al respecto, es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, que al hablar del daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, afirma:

“De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).”⁵

En relación con lo conceptuado por este Alto Tribunal, se denota que, para el presente caso, el daño objeto de indemnización, se debe presentar como eventual e hipotético, no obstante para el presente caso, como no se logró probar la responsabilidad de mi poderdante por la existencia de un tercero que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, mi poderdante no está en la obligación de responder por los daños solicitados.

3.4. 3.4. Excesiva Tasación De Perjuicios Patrimoniales

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 07 de diciembre de 2017. Rad. No.: 47001-31-03-002-2002-00068-01 (SC20448-2017). M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

Conforme con lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual, se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, al pretender la indemnización debe estimarse razonablemente cada uno de los conceptos que se pretenden, encontrando que la liquidación de los perjuicios de la demanda, son excesivos y que generarían enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes, por cuanto éstos no están acordes a la realidad por las razones que paso a exponer:

3.4.1. Frente al lucro cesante

La contraparte pretende se condene a mi mandante por concepto de Perjuicios Patrimoniales en la modalidad de Lucro Cesante por un valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$181.817.275,70)**. Sobre el particular, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, especialmente atendiendo al salario percibido por la víctima al momento del accidente, por este concepto, el valor solicitado por el Sr. Agudelo por este concepto debió ser de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA OCHO PESOS (\$83.290.038)**, como lo muestro a continuación:

DEMANDANTE: YORMARY BAYONA PARADA (COMPAÑERA VÍCTIMA)

VÍCTIMA: JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (Q.E.P.D.)

EDAD: 25 AÑOS Y 2 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL SINIESTRO: 21 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 7/03/2023

INGRESOS: SALARIO MÍNIMO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$908.526

BASE DE LIQUIDACIÓN:

SE TOMA EL 50% DEL SALARIO BASE (\$454.263), YA QUE SE PRESUME QUE EL OTRO 50% LO USABA LA VÍCTIMA PARA SU PROPIA

SUBSISTENCIA. ADICIONAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE SE LIQUIDARÁ EL LUCRO CESANTE PARA LA HIJA MENOR, LA BASE PARA LIQUIDAR A LA COMPAÑERA PERMANENTE SERÁ DEL 50% DE ESTE VALOR, ES DECIR \$227.131

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = S \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN	YORMARY BAYONA
LCP =	$\frac{\$ 227.131 * 0,08358236}{0,004867}$
LCP =	\$ 3.900.584

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN	YORMARY BAYONA	
LCF =	\$ 227.131	* 29,7878435
	0,149844434	
LCF =	\$ 45.151.778	

TOTAL LUCRO CESANTE

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO	\$ 3.900.584
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 45.151.778
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 49.052.363

DEMANDANTE: SAMANTHA CARDENAS BAYONA (HIJA VÍCTIMA)

VÍCTIMA: JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (Q.E.P.D.)

EDAD: 6 AÑOS A LA FECHA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL SINIESTRO: 21 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 7/03/2023

INGRESOS: SALARIO MÍNIMO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$908.526

BASE DE LIQUIDACIÓN:

SE TOMA EL 50% DEL SALARIO BASE (\$454.263), YA QUE SE PRESUME QUE EL OTRO 50% LO USABA LA VÍCTIMA PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA. ADICIONAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE SE LIQUIDÓ EL LUCRO CESANTE PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE, LA BASE PARA LIQUIDAR A LA HIJA SERÁ DEL 50% DE ESTE VALOR, ES DECIR \$227.131 Y HASTA LOS 25 AÑOS DE LA MENOR.

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = \frac{S (1 + i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN SAMANTHA CARDENAS BAYONA

$$LCP = \frac{\$ 227.131 * 0,08358236}{0,004867}$$

$$LCP = \$ 3.900.584$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = \frac{S (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN SAMANTHA CARDENAS BAYONA

$$LCF = \frac{\$ 227.131 * 1,85769889}{0,013908421}$$

$$LCF = \$ 30.337.090$$

TOTAL LUCRO CESANTE

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO	\$ 3.900.584
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 30.337.090
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 34.237.675

LIQUIDACIÓN CONJUNTA

DEMANDANTES	VALOR
YORMARY BAYONA PARADA	\$49.052.363
SAMANTHA CÁRDENAS BAYONA	\$34.237.675
TOTALES	\$83.290.038

3.5. Excesiva Tasación De Perjuicios Extrapatrimoniales.

Se le advierte al despacho que los daños morales solicitados por la contraparte inobservan los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre de 2018, especificó lo siguiente:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se

advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”

Así las cosas, el tope informado por este Tribunal como máximo se encuentra en 81,3 SMMLV, para el pago de daños morales a los reclamantes (padres, hijos y esposos o compañeros permanentes), la mitad de este valor para hermanos, abuelos, nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Por lo que lo solicitado por la contraparte resulta excesivo, especialmente frente a los hermanos de la víctima, que solicitan más de lo que se les puede llegar a reconocer, añadiendo el hecho que no se logra probar esta clase de daños por medio de medios probatorios idóneos.

3.6. Cobro de lo no debido.

Si a mi poderdante BAVARIA S.A. no le asiste ninguna responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, dicha reclamación constituye un cobro de lo no debido.

3.7. Excepción Genérica.

Solicito al señor Juez declarar todas las demás excepciones que resulten probadas en el proceso.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios:

4.1. Documentales

Solicito tener en cuenta como documentales presentadas en la contestación de la demanda inicial.

4.2. Interrogatorio de Parte

- Solicito se cite a los Sres. Camilo Andrés Cárdenas Urbina, Leonardo Fabio Cárdenas Moya, María Cristina Urbina Benavides y Yomary Bayona Parada, en su calidad de demandantes, con el objeto de practicar interrogatorio de

parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, de la contestación, de las excepciones que se debaten en el presente proceso. Los demandantes, pueden ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4.3. Testimonio

-Solicito se cite al señor Jeferson Giraldo Megía, con el objeto de practicar prueba testimonial, como patrullero que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 21 de octubre de 2021, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, especialmente en lo relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2021, para que rinda testimonio respecto al análisis consignado en el informe elaborado por él, así como de los hechos señalados en la demanda, la contestación y las excepciones que se debaten en el presente proceso. El señor Giraldo puede ser ubicado en la Secretaria de Transito del Municipio de Purificación. CARRERA 7 No. 8B-47 BARRIO PLAZA DE FERIAS Purificación-Tolima, y/o correo electrónico detol.dpurificacion@policia.gov.co.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento presentado por el demandante, dado que el demandante estima erradamente los perjuicios por concepto de lucro cesante, ya que son completamente improcedentes, no son ciertos, ni directos, al respecto, se afirma que la indemnización presentada, inobserva las pruebas allegadas por la contraparte para poder determinar los valores objeto de indemnización, especialmente atendiendo al salario percibido por la víctima al momento del accidente, por este concepto, el valor solicitado por el Sr. Agudelo por este concepto debió ser de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA OCHO PESOS (\$83.290.038)**. En este sentido, a continuación, presentó la liquidación correcta sobre los perjuicios materiales objeto de indemnización:

DEMANDANTE: YORMARY BAYONA PARADA (COMPAÑERA VÍCTIMA)

VÍCTIMA: JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (Q.E.P.D.)

EDAD: 25 AÑOS Y 2 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL SINIESTRO: 21 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 7/03/2023

INGRESOS: SALARIO MÍNIMO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$908.526

BASE DE LIQUIDACIÓN:

SE TOMA EL 50% DEL SALARIO BASE (\$454.263), YA QUE SE PRESUME QUE EL OTRO 50% LO USABA LA VÍCTIMA PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA. ADICIONAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE SE LIQUIDARÁ EL LUCRO CESANTE PARA LA HIJA MENOR, LA BASE PARA LIQUIDAR A LA COMPAÑERA PERMANENTE SERÁ DEL 50% DE ESTE VALOR, ES DECIR \$227.131

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = \frac{S (1 + i)^n - 1}{i}$$

Constante i

HOME

LIQUIDACIÓN	YORMARY BAYONA
LCP =	$\frac{\$ 227.131 * 0,08358236}{0,004867}$
LCP =	\$ 3.900.584

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i

0,004867

HOME

LIQUIDACIÓN	YORMARY BAYONA	
LCF =	\$ 227.131	* 29,7878435
	0,149844434	
LCF =	\$ 45.151.778	

TOTAL LUCRO CESANTE

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO	\$ 3.900.584
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 45.151.778
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 49.052.363

DEMANDANTE: SAMANTHA CARDENAS BAYONA (HIJA VÍCTIMA)

VÍCTIMA: JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (Q.E.P.D.)

EDAD: 6 AÑOS A LA FECHA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL SINIESTRO: 21 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 7/03/2023

INGRESOS: SALARIO MÍNIMO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$908.526

BASE DE LIQUIDACIÓN:

SE TOMA EL 50% DEL SALARIO BASE (\$454.263), YA QUE SE PRESUME QUE EL OTRO 50% LO USABA LA VÍCTIMA PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA. ADICIONAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE SE LIQUIDÓ EL LUCRO CESANTE PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE, LA BASE PARA LIQUIDAR A LA HIJA SERÁ DEL 50% DE ESTE VALOR, ES DECIR \$227.131 Y HASTA LOS 25 AÑOS DE LA MENOR.

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = S \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN SAMANTHA CARDENAS BAYONA

$$LCP = \frac{\$ 227.131 * 0,08358236}{0,004867}$$

$$LCP = \$ 3.900.584$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN SAMANTHA CARDENAS BAYONA	
LCF =	$\frac{\$ 227.131 * 1,85769889}{0,013908421}$
LCF =	\$ 30.337.090

TOTAL LUCRO CESANTE

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO	\$ 3.900.584
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 30.337.090
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 34.237.675

LIQUIDACIÓN CONJUNTA

DEMANDANTES	VALOR
YORMARY BAYONA PARADA	\$49.052.363
SAMANTHA CÁRDENAS BAYONA	\$34.237.675
TOTALES	\$83.290.038

VI. ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos los siguientes:

- Las documentales presentadas en el acápite de pruebas y presentadas en la contestación de la demanda inicia.

- Poder otorgado por la Dra. Ana María Muñoz Salas, en calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., a la profesional en derecho Mónica María Ramos Mejía.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A.

VII. NOTIFICACIONES

La Sociedad demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal, el Sra. Ana María Muñoz Salas o por quien haga sus veces, en la Cra 53 A No. 127 35 de la ciudad de Bogotá; y/o en el correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com.

La suscrita apoderada **MONICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12b-83 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico monikaramos7@hotmail.com.

Cordialmente,



MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA
C.C. 52.204.614.
T.P. 102.225 del C.S. de la J.